

Especie	Opción	Riesgos amparados	Fecha inicio suscripción	Fecha límite suscripción	Inicio de garantías	Fin de garantías
Pera.	«A»	Pedrisco y helada.	1-1-1987	30-3-1987	Estado fenológico «D»	20-7-1987
	«B»	Pedrisco y helada.	1-1-1987	30-3-1987	Estado fenológico «D»	31-10-1987
	«C»	Pedrisco.	1-4-1987	31-5-1987	1-5-1987	20-7-1987
	«D»	Pedrisco.	1-4-1987	31-5-1987	1-5-1987	31-10-1987
Manzana Sidra	Unica	Pedrisco.	1-4-1987	31-5-1987	1-5-1987	31-10-1987

Los estados fenológicos a que se hace referencia son: Estado fenológico «F»: Flor completamente abierta es el momento de la plena floración. Estado Fenológico «D»: Aparición de botones florales.

A estos efectos se considera como determinante de un estado fenológico que, al menos, el 50 por 100 de los árboles de la parcela alcancen cada estado fenológico correspondiente.

1783

ORDEN de 14 de enero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote se extiende a aquellos viñedos enclavados en las zonas vitícolas de la isla de Lanzarote.

Segundo.—Se establece como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Realización de una poda anual.
- Mantenimiento, en adecuadas condiciones, del zócalo o murete de piedra que rodea a la cepa, en el caso de que el mismo exista.
- Realización, con la frecuencia que sea posible, de una cava en el fondo del hoyo para facilitar el desarrollo de la planta.
- Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas a lo largo de los últimos años, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la media de los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo de esta Orden.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la declaración de seguro supere el rendimiento máximo asegurable podrá declarar, dentro del periodo de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales de este seguro.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, pago de primas e importe de indemnización en caso de siniestro, serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establece a continuación:

Todas las variedades: 45 pesetas por kilogramo.

Quinto.—Las garantías del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote se iniciarán con la toma de efecto del

mismo, una vez finalizado el periodo de carencia y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de octubre de 1987.

Teniendo en cuenta dicho periodo de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, el periodo de suscripción del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote finalizará el 28 de febrero de 1987.

Sexto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre seguros agrarios combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Séptimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones profesionales agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Octavo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 14 de enero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO

Rendimiento máximo asegurable

La Geria: 1.500 kilogramos por hectárea.
Mazdache, Tisalay, Las Quesadas, El Islote, El Grifo, etc.: 1.300 kilogramos por hectárea.

Ye-Lajares: 800 kilogramos por hectárea.
Cultivo enarenado en zanjas perimetrales: 3,5 kilogramos por pie.

Parras aisladas de la variedad moscatel: 35 kilogramos por parra.

1784

ORDEN de 14 de enero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación (zona de producción amparada por la denominación de origen «Rioja»), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la zona de producción amparada por la denominación de origen «Rioja», y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Uva de Vinificación y del Seguro Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones: